



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220109500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sharin Lorayne Ariza Barros, Luis Eduardo Llamas Berrio	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220109500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Sharin Lorayne Ariza Barros, Luis Eduardo Llamas Berrio	13/02/2023	Auto Niega - Negar Las Medidas Cautelares
08001418901520220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Jose Rafael Gutierrez Rojano	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Jose Rafael Gutierrez Rojano	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81971dd2-ace4-4653-992c-6a6154ea7498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Simanca Baena	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220110300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220112700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Michelle Mendoza Villamizar	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Orlando Mariño	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Orlando Mariño	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque 52	Prabyc Ingenieros S.A.S	13/02/2023	Auto Fija Fecha - Reponer El Auto Del 17 De Agosto De 2022, Fijese Fecha De Audiencia Para El Dia 18 De Abril De 2023

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81971dd2-ace4-4653-992c-6a6154ea7498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Gustavo Fabregas	13/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan Conforme
08001418901520220105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Urbano Ancizar Meza	13/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan Conforme
08001418901520220110900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Medardo Jose Diaz Sepulveda	13/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220113000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Martinez Corredor	Edgardo Castellar Agudelo	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220113000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Martinez Corredor	Edgardo Castellar Agudelo	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Eliecer Sanabria Rivera	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Eliecer Sanabria Rivera	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81971dd2-ace4-4653-992c-6a6154ea7498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 14 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Simon Miguel Ackerman Sanchez	13/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Simon Miguel Ackerman Sanchez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220104900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Sheila Vanessa Salon Aguilera	13/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

81971dd2-ace4-4653-992c-6a6154ea7498



**REF: PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00475-00**  
**DTE: EDIFICIO PARQUE 52**  
**DDO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a disipar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra auto de calenda 17 de agosto de 2022, a través de la cual se decretó la terminación del proceso con ocasión a no activarse la facultad consagrada en el núm. 3 del artículo 433 del C.G.P.

En orden a resolver lo en él deprecado, basten las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso principal, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal en contra el auto de fecha agosto 17 de 2022 (*cf.* actuación digital 14), pues siendo el mismo enterado por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 117 del 18 de agosto de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 23 de agosto de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 19, 22 y 23 de ese mes y año.

2. A su vez, dígase de entrada que el recurso subsidiario de alzada presentado, es manifiestamente improcedente, habida cuenta que, por la naturaleza del litigio, corresponde el mismo a ser un asunto contencioso de «*mínima cuantía*», de ahí que, delantamente esté llamado al fracaso, pues el mismo se rítúa en 'única instancia', a voces del art. 17 del C. G. del P.

3. Ahora bien, en cuanto a la reposición que concita la atención de fondo de esta judicatura, deberá memorarse que a través del auto atacado, se decretó la terminación del proceso con ocasión a que el ejecutante no activó la facultad consagrada en el núm. 3 del artículo 433 del estatuto procesal general, consistente en solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado en la orden de apremio, el cumplimiento de la obligación de hacer, ni la autorización al despacho para la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.

Contra lo así resuelto, se encumbró el disenso del ejecutante a través del recurso, quien en síntesis señala que, el despacho no tuvo en cuenta las excepciones de fondo que vienen propuestas por el extremo ejecutado, por lo que éstas debían ser antes tramitadas y obtenido el pronunciamiento de rigor, que a ese tenor reclama el procedimiento. De manera que, concluye, la providencia censurada deberá ser revocada.

5. Analizada la situación fáctica y jurídica en que se soporta el remedio horizontal formulado, es necesario indicar desde el pórtico del inicio, su procedencia exitosa para deruir el auto en comento.

Justamente, no hay duda de que el presente asunto se trata de una «*obligación de hacer*». Que a su vez, este tipo de adeudos pueden satisfacerse de manera coercitiva acudiendo al procedimiento establecido en el artículo 433 del C. G. de P., el cual dispone:



«**Si la obligación es de hacer se procederá así:**

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. **Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. (...)**».

6. Que, además, el ejecutado propuso diversas excepciones de mérito, por lo que luego de vencido el traslado de dichas excepciones al extremo ejecutante, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., era del caso proceder a fijarse fecha para la audiencia única del art. 392 del C.G.P., en orden de verificar si había lugar a negar las pretensiones de la demanda, o por el contrario, dictarse sentencia estimatoria para seguir adelante con la ejecución.

7. Sin embargo, a fuerza de razones jurídicas al despacho le corresponde reconocer que eso no fue lo que aconteció en el *iter procesal*, pues se dispuso fue la terminación del proceso, pese a que como se anotó antes, fueron propuestas excepciones de fondo por el ejecutado, las cuales debieron ser resueltas mediante sentencia, de modo antecesor a que su contraparte manifestara o no su voluntad de ejercer la facultad consagrada el núm. 3 del referido art. 433.

Lo anterior en tanto, que al demandado con la presentación de sus defensas de mérito, le asiste su derecho de controvertir la ejecución que se le promueve en su contra. En un caso de contornos similares al presente, por tratarse de obligaciones de hacer, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> dispuso tutelar los derechos del ejecutado en vista de que: **“...La autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto al omitir pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, por la entidad accionante, en relación con el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 443 del C.G.P.”**.

8. Así las cosas, se revocará la providencia fustigada y en su defecto se señalará fecha y hora para surtir la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P., en la que se agotaran las etapas señaladas de conformidad con los artículos 392 y 443 del C.G del P.

Así las cosas, precisados los fundamentos que preceden, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** en todas y cada una de sus partes el auto de calenda agosto 17 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, téngase **REVOCADA** la providencia censurada y los efectos que de la misma penden.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes y sus apoderados para la celebración de la audiencia única referida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado en su SECCIÓN QUINTA, bajo ponencia de la Concejera: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC).



**TERCERO: SEÑÁLESE** el día **martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes, terceros y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes, terceros y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: *“actualización de datos para llevar a cabo diligencia” y el radicado del proceso.*

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

**TERCERO: HACER COMPARECER** a los representantes legales del **EDIFICIO PARQUE 52** y de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, en calidad de demandante y demandada, respectivamente; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

##### **II. TESTIMONIALES:**

Cítese y hágase comparecer al señor **JENSER JOSE BAYONA ARRIETA**, identificado con la C.C. No. **72.223.623**, a quien se le puede ubicar en la calle 52 No.18 -133 Piso 2 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [bjenser@hotmail.com](mailto:bjenser@hotmail.com), para que se sirva(n)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Rad: 2020-00475

rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga(n) conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el **martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**

Cítese y hágase comparecer a la señora **ANA IDALI ANGARITA MACIAS**, identificada con la C.C. No. **52.424.115**, a quien se le puede ubicar en la Calle 74 No. 56-36, Of. 403 Edificio Invertid, en la ciudad de Barranquilla, para que se sirva(n) rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga(n) conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el **martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 A.M.**

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ada8b460b94ca72c9c0e05d9d79c53aff0466571ae4cb8b6d5af16f098663a**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00985-00**

**DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**

**DDO: GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue aportado memorial de subsanación de fecha diciembre 14 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **DICIEMBRE 12 DE 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **DICIEMBRE 12 DE 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.
- No se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada **GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA**, por lo cual deberá subsanarse la demanda en tal sentido. (inc. 2º, art. 8, Ley 2213/2022).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que NO subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, se tiene persistente la deficiencia de aportar la prueba de constitución y administración del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, entiéndase como tal, la escritura pública o documento



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00985

privado correspondiente, según correspondiese, de acuerdo con lo regentado por el art. 1228 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 16 de la ley 35 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, artículo 2.5.1.1.1.

Así las cosas, siendo que en este asunto obra como extremo activo un patrimonio fiduciario, lo propio sería con la demanda se allegase copia del acto de constitución del mismo, no obstante, pese a que fue advertida esa falencia en el auto inadmisorio, tal yerro no fue subsanado al aportarse documental que dista de lo requerido, por lo que no queda otra vía que la de rechazar la demanda, ordenándose además la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia la ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2be7110736ecda6e44e226178f471b99c5d3a2e7c032fdd93df500c381efa7**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01049-00**

**DTE: GRUPO ARENAS S.A.**

**DDO: SHEILA VANESSA SALON AGUILERA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **enero 23 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **enero 23 de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ee7066bf7ef86e513b58676e22dbfd69407634b6a3ff9fe38d242747d899c**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01058-00**

**DTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

**DDO: URBANO ANCIZAR MEZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue aportado memorial de subsanación de fecha enero 26 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ENERO 23 DE 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **DICIEMBRE 12 DE 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas fueron:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.
- No se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada **GUSTAVO DE JESÚS FABREGAS LUNA**, por lo cual deberá subsanarse la demanda en tal sentido. (inc. 2º, art. 8, Ley 2213/2022).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 26 de enero de 2023, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que NO subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, se tiene persistente la deficiencia de aportar la prueba de constitución y administración del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, entiéndase como tal, la escritura pública o documento privado correspondiente, según correspondiese, de acuerdo con lo regentado por el art. 1228 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 16 de la ley 35 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, artículo 2.5.1.1.1.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00985

Así las cosas, siendo que en este asunto obra como extremo activo un patrimonio fiduciario, lo propio sería con la demanda se allegase copia del acto de constitución del mismo, no obstante, pese a que fue advertida esa falencia en el auto inadmisorio, tal yerro no fue subsanado al aportarse documental que dista de lo requerido, por lo que no queda otra vía que la de rechazar la demanda, ordenándose además la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia la ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **enero 14 de 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9eec8a0558d77ffd5b3d0198e91500a1bed1e75d57a0a71df105376654d34**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01095-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**

**DDO: SHARIN LORAYNE ARIZA BARROS Y LUIS EDUARDO LLAMAS BERRIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SHARIN LORAYNE ARIZA BARROS**, identificado(a) con CC N° 1.002.014.544 y **LUIS EDUARDO LLAMAS BERRIO**, identificado(a) con CC N° 1.044.427.306.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, y en contra de **SHARIN LORAYNE ARIZA BARROS**, identificado(a) con CC N° 1.002.014.544 y **LUIS EDUARDO LLAMAS BERRIO**, identificado(a) con CC N° 1.044.427.306, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 033240 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$1.314.000,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01095

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dra. **ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.668.697 y T.P. N° 140.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b3aec1f4e8d444e4021c8cc21a0df625fe91962dd4df99ea8f9e6b8314b4c**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01100-00**

**DTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS.**

**DDO: JOSE RAFAEL GUTIERREZ ROJANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, identificada con NIT N° 860.014.397-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE RAFAEL GUTIERREZ ROJANO**, identificado(a) con CC N° 1.140.855.721.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, y en contra de **JOSE RAFAEL GUTIERREZ ROJANO**, identificado(a) con CC N° 1.140.855.721, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 00117-96-00912, que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.433.581,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01100

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**CUARTO: TÉNGASE** a la firma **SYNERJOY BPO S.A.S**, identificado(a) con **NIT 800.133.032-9**, representada legalmente por el abogado(a) **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con CC N° **94.399.036** y tarjeta profesional N° **324.506** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado(a), **AYDEE MARGARITA GALLO SUARÉZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 45.645.465 y Tarjeta Profesional N° 148.500 del C.S.J, como Apoderado Judicial Sustituto de la parte demandante.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453f6ae4afbd21538c6ace91c421ba4eee997a7b954c91be9c378fd5e2ff6bd**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01103-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (**pagaré N° 56871**), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01103

(1) El pagaré N° 56871 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

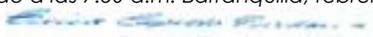
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae0eae5008fbc5cc1660bd1aa648ed36db3daef4a50160a6ea667afbcf3ca8**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-01109

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-01109-00.**  
**DTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**DDO: MEDARDO JOSÉ DIAZ SEPULVEDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MEDARDO JOSÉ DIAZ SEPULVEDA**, identificado con CC N° **1.063.159.397**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

#### II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" el **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal y/o mandato de quien obra signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-01109

pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1dcf4f50a37da0953cae85450dea3873c189f9451283c814a85a80ca5888a**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01113-00**

**DTE(S): RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**DDO(S): ELIECER JOSÉ SANABRIA RIVERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado(a) con NIT. **900.977.629-1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELIECER JOSÉ SANABRINA RIVERA**, identificado(a) con la C.C. N° **73.566.133**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado(a) con NIT. **900.977.629-1**, y en contra del señor, **ELIECER JOSÉ SANABRINA RIVERA**, identificado(a) con la C.C. N° **73.566.133**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré electrónico N° 1002254594, con certificación de Certicámara N° 1655931911606, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$26.648.161.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01113

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado(a) con la C.C. No. **22.461.911** y T.P. **129.978** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2023**.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8813404e547c33ea1a3432b5554687245a4bc6c7c7d90c117f7e5ae8ddb063eb**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01116-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): LILIANA SIMANCA BAENA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LILIANA SIMANCA BAENA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0013768757), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **LILIANA SIMANCA BAENA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01116

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **17203222** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesorio**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae028a8bd55b787b28565895589dd7bc6f9fb522a3a378d3e28c056e27f58c9**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01120-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**

**DDO(S): ORLANDO MARIÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ORLANDO MARIÑO**, identificado(a) CC N° 19.279.895.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 14643149 con Certificado Deceval N° 0009523747**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, y en contra del señor, **ORLANDO MARIÑO**, identificado(a) con la C.C. N° 19.279.895, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°14643149**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.836.866)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01120

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023**.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f9a8af72f11667c2c9fe556aafa7a0e2bc369b42af6b7c4f8f89b496510e2**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01123

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-4189-015-2022-01123-00.**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DDO(S): SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ, JAIME DAVID ACKERMAN SANCHEZ Y LUZ MILA CABALLERO RESTREPO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ**, identificado(a) con **CC N° 77.033.403**, **JAIME DAVID ACKERMAN SANCHEZ**, identificado(a) con **CC N° 72.004.191** y **LUZ MILA CABALLERO RESTREPO**, identificado(a) con **CC N° 55.303.883**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA.**, identificado(a) con NIT 900.651.459-4. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo y junio de 2022 y cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a junio de 2022, así que ascienden a la suma total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.520.485.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01123

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

Por igual, se vislumbra que en el certificado de tradición del inmueble que se solicita embargar (F.M.I. No. 040-26756) de propiedad de uno de los demandados, obrante a folios 55 a 66 de la actuación digital 01 (demandaAnexos), se registra la anotación No. 036 en donde obra inscrita la existencia de gravamen hipotecario vigente respecto de dicho bien raíz a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. De ahí que, corresponderá a esta judicatura, citar al acreedor hipotecario a voces de lo normado en el artículo 462 del C.G.P. Por lo que, en la resolutive así se dispondrá la citación al acreedor con garantía real, para que dentro de término de ley, haga valer sus derechos en el presente proceso o en proceso por separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores, **SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **77.033.403**, **JAIME DAVID ACKERMAN SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.004.191** y **LUZ MILA CABALLERO RESTREPO**, identificado(a) con la C.C. N° **55.303.883**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.635.733) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2022.
- UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.730.452) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2022.
- CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$401.700) por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2022.
- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$426.000) por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2022.
- CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$426.000) por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2022.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$450.300) por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2022.
- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$450.300) por concepto de cuota de administración, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2022.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01123

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**CUARTO:** Si del certificado de aplicación de las cautelas dictadas en auto aparte, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, obra constancia que sobre el (los) bien(es) inmueble(s) embargado(s) existe garantía hipotecaria, por la activa **NOTIFÍQUESELE** y **CITSELE** al respectivo acreedor hipotecario, en la forma contemplada en los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Lo anterior, a fin de que haga valer sus derechos crediticios en este proceso, de conformidad a lo reglado en el artículo 462 del C.G.P., esto es, en los veinte 20 días siguientes a su notificación personal.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a) Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOZ LÁZARO**, identificado con la C.C. **5.084.605** y T.P. No. 76.705 del Consejo Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los mismos fines y por los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **febrero 14 de 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501e9cdb63a4df7a10558c77f23dd52efc5f71be2acc1aca4781f7934905e737**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01116-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): MICHELLE CAROLINA MENDOZA VILLAMIZAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MICHELLE CAROLINA MENDOZA VILLAMIZAR**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0009487751), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **MICHELLE CAROLINA MENDOZA VILLAMIZAR**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01127

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **12703497** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67365c6734709d032a291ffb4d2696b12c951bfc77fc71e38a62e840168767**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-01130-00**  
**DTE(S): GERMÁN MARTINEZ CORREDOR**  
**DDO(S): EDGARDO ANTONIO CASTELAR AGUDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, repartida por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 13 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GERMÁN MARTINEZ CORREDOR**, identificado(a) con CC N° 79.504.588, actuando a través de endosatario(a) al cobro judicial, en contra de **EDGARDO ANTONIO CASTELAR AGUDELO**, identificado(a) con CC N° 72.155.505.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, hoy Art. 8° de la ley 2213/2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **GERMÁN MARTINEZ CORREDOR**, identificado(a) con la C.C. N° **79.504.588**, actuando a través de endosatario(a) al cobro judicial, en contra del señor, **EDGARDO ANTONIO CASTELAR AGUDELO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.155.505**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio de fecha agosto 05 de 2019, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01130

máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

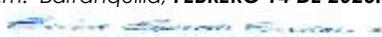
**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr. **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ LEÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 7.461.713 y T.P. N° 25.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración al cobro judicial de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 14 DE 2023**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcaffd2b1820768e0877c2e8e2745a0a923d46bbefd3d8064a9a309a3029f37**

Documento generado en 13/02/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>